

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCION DE CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	RICHARD ALEXANDER PEÑA SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARIA DE MOVILIDAD
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 <b>003-2021-00164</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACION
<b>INTERLOCUTORIO</b>	205

Procede el Juzgado a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el accionante, en el cual impugna la decisión del juez de primera instancia, esto es, el auto que RECHAZÓ la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió, por no haber acreditado el requisito de procedibilidad referente a la constitución en renuencia.

**CONSIDERACIONES**

1. La Ley 393 de 1997 "*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", señala en cuanto a la procedencia de los recursos, lo siguiente:

**"ARTICULO 16. RECURSOS.** *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, **carecerán de recurso alguno***<sup>1</sup>, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."

2. Frente a la procedencia del Recurso de Apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante

<sup>1</sup> Aparte subrayado declarado exequible por sentencia C-319-13

providencia de fecha 07 de abril de 2016, estimó su improcedencia de conformidad con los efectos erga omnes de la Sentencia C- 319 de 2013, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997. En dicha oportunidad se pronunció en los siguientes términos:

“El recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. En todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 ibídem...

Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento es susceptible del recurso de apelación...

(...) la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequibilidad del aparte demandado, las siguientes:

1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.
2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigida unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.
3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y específica** para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe interpretarse** en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

La Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que **no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento**, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual...

**Esta determinación de obligatoria observancia** impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013...

Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha

remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación<sup>2</sup>.

En suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, según el cual, las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de las siguientes providencias: a) la sentencia que tiene recurso de apelación, y b) el auto que niega pruebas, que tiene recurso de reposición. El auto contra el cual se interpone recurso de apelación es el que rechaza la demanda, que carece de recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, se **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

### **R E S U E L V E**

**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que rechazó la demanda que presentó en ejercicio del medio de control de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**  
Juez

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá D.C., 07 de abril de 2016, Radicado No. 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), M.P. Rocío Araujo Oñate.

**N.E.****NOTIFICACIÓN POR ESTADO****JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD****CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **31 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

---

**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria